



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
 heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN N° 000178-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 06986-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA
 EVALUACION DE DESEMPEÑO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Relación de docentes que se renovará contrato en la modalidad de Educación Técnico Productiva Periodo Lectivo 2023 de acuerdo a la Evaluación del Desempeño Laboral realizada por cada Comité de Evaluación de la I.E, del 15 de febrero de 2023, en el extremo que excluye al señor SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO, y del acto administrativo contenido en el Oficio N° 280-2023-GOB.REG-TUMBS-DRET-UGEL-T-D, del 27 de febrero de 2023, emitidas por la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES; por vulneración de la garantía de la debida motivación. Las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad se precisan en el Artículo Primero de la presente Resolución.*

Lima, 19 de enero de 2024

ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Regional Sectorial N° 00034, del 26 de enero de 2023, modificada por la Resolución Regional Sectorial N° 00099, del 22 de febrero de 2023, se resolvió aprobar el Cronograma Regional para el Proceso de Contratación Docente en Educación Básica y Técnico Productiva, así como de renovación en plazas de Educación Técnico Productiva para el año 2023, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU, llevado a cabo por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, en adelante la entidad, en la que participó el señor Segundo Siapo Astudillo, en adelante el impugnante, para la plaza de especialidad e informática (código 111691H61149) del Programa de Soporte Técnico y Administración de Centro de Cómputo, correspondiente al Centro de Educación Técnico Productivo (CETPRO) N° 004 “Samuel Ocampo Huamán”, en la modalidad de renovación de contrato docente.
2. Posteriormente, se publicó la relación de expedientes evaluados para ratificación de contratos correspondiente al año 2023 con respecto al CETPRO 004 “Samuel Ocampo Huamán”, donde figura el impugnante con la siguiente anotación: “Decreto Legislativo N° 276” (sic)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. Dicho resultado preliminar fue objeto de reclamo por el impugnante, siendo resuelto por la dirección del citado CETPRO a través del Informe Nº 001-2023 GRT-UGEL-CETPRO Nº 04 “SOH.PH”, del 7 de febrero de 2023, donde se consigna que el impugnante cumple con el puntaje requerido para la renovación de su contrato. Como dato relevante, en el ítem “Renovación” del citado informe se consigna lo siguiente: *“La renovación procede siempre que se demuestre la inexistencia de incompatibilidad horaria y de distancia de la institución de origen y de destino”* (sic).
4. Con fecha 15 de febrero de 2023, se publicó la Relación de docentes que se renovará contrato en la modalidad de Educación Técnico Productiva periodo lectivo 2023 de acuerdo a la Evaluación del Desempeño Laboral realizada por cada Comité de Evaluación de la I.E, en el cual no figura el impugnante con respecto al CETPRO Nº 004 “Samuel Ocampo Huamán”, el cual fue objeto de recurso de reconsideración por el impugnante con fecha 16 de febrero de 2023.
5. Mediante Oficio Nº 280-2023-GOB.REG-TUMBS-DRET-UGEL.T-D, del 27 de febrero de 2023¹, emitido por la entidad, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 2 de marzo de 2023, el impugnante interpone recurso de apelación contra el Cuadro de Acuerdo a la Evaluación de Desempeño Laboral del 15 de febrero de 2023 y el Oficio Nº 280-2023-GOB.REG-TUMBS-DRET-UGEL-T-D, argumentando sustancialmente lo siguiente:
 - (i) No se ha demostrado que exista incompatibilidad de horario y de distancia entre el cargo desempeñado en el área administrativa de la entidad y el cargo de docente, vulnerándose el Decreto Supremo Nº 001-2023-MINEDU.
 - (ii) Viene laborando en diferentes CETPROs en el mismo nivel y modalidad por más de 18 años.
7. Mediante Oficio Nº 449-2023-GRT-DRET-UGELT-PER-D, del 22 de marzo de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que

¹ Notificado con fecha 27 de febrero de 2023 al impugnante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dieron origen al acto impugnado.

8. Mediante Oficios Nos. 019440 y 019441-SERVIR/TSC; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 17 de marzo de 2021
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Municipalidad Distrital de Lince.

- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la garantía de la debida motivación.

15. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444⁹, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública¹⁰”
16. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444¹¹. En el primero, al no encontrarse

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

¹⁰ MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma¹².

17. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹³ ha señalado lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...)”.

- ¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”

- ¹³ Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

18. En virtud de lo expuesto, se colige que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Análisis del presente caso

19. En cuanto a los motivos de la exclusión del impugnante del proceso de renovación docente, de lo expuesto en el Oficio Nº 280-2023-GOB.REG-TUMBS-DRET-UGEL-T-D, se verifica que la entidad justifica su decisión en los siguientes argumentos:

(...)

Ahora bien, es preciso señalar que en la evaluación de desempeño laboral cuenta con puntaje aprobatorio lo cual, en el extremo es loable felicitar.

*Ahora bien, respecto de la renovación de contrato el impugnante ha cumplido con adjuntar los anexos que requiere el proceso de contratación (...) lo cual ha posibilitado su postulación para la renovación de contrato en la modalidad de técnico productivo; sin embargo, es necesario precisar que el D.S Nº 001-2023-MINEDU además del cumplimiento de los requisitos establece condiciones y otros aspectos que también deben ser considerados para los efectos de lo relacionado a **la doble percepción regulada en la segunda disposición complementaria final, lo cual obedece a lo establecido en el numeral 2.6 de la citada norma que establece que en el procedimiento de contrato docente en sus dos etapas PUN y Evaluación de Expedientes y en la situación diferenciada, lo mismo que para la renovación de contrato docente en el cual concordante con lo establecido en el numeral 26.14 no está permitida la renovación a servidores que cuentan con una doble percepción por función docentes lo cual hace extensivo lo que regula el artículo 40 de la Constitución Política del Perú.***

(...)

*Que, de lo desarrollado el D.S. Nº 001.2023.MINEDU ha previsto que **no es permitida la doble percepción de ingresos en plazas orgánicas, eventuales y de reemplazo sino que puede cubrirse permitiendo la doble percepción de manera excepcional los supuestos establecidos en el literal a) y b) del numeral 2.7 de la citada norma; tratándose de que el servicio educativo es de carácter exclusivo obedece a una jornada laboral ya establecida teniéndose en consideración que la situación laboral de usted como postulante es de condición nombrado en la jurisdicción de la UGEL Zarumilla bajo el régimen del DL 276 y considerando que solo puede cubrirse o generarse doble percepción de las horas vacantes (bolsa de horas) imposibilita a que se le pueda adjudicar una plaza orgánica**” (sic).*

Negrita nuestra



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

20. En cuanto al marco normativo aplicable a la presente controversia, se tiene que el proceso de contratación docente se encuentra regulado en el Decreto Supremo Nº 001-2023-MINEDU¹⁴, a través del cual se aprobó la norma que regula el procedimiento para las contrataciones de profesores y su renovación en el marco del contrato de servicio docente en educación básica y técnico productiva, en adelante norma técnica del MINEDU.
21. Al respecto, resulta pertinente precisar que el artículo 10 de la norma técnica del MINEDU, establece la estructura del procedimiento de contratación docente, precisando que esta se lleva a cabo a través de dos etapas: **a)** Contratación por resultados de la Prueba Única Nacional (PUN) y; **b)** Contratación por Evaluación de Expedientes. Adicionalmente a ello, dicho artículo prevé que se pueden realizar contratos docentes por situaciones diferenciadas.
22. Por otro lado, el Capítulo VIII de la norma técnica del MINEDU regula lo concerniente a la renovación del contrato docente. El artículo 26 precisa que para la renovación de contrato docente se debe evaluar el desempeño laboral del docente por la labor que ha realizado de manera presencial y/o a distancia. A su vez, el numeral 26.5 del citado artículo precisa que el comité de evaluación de desempeño laboral o jefe de gestión pedagógica o un especialista de educación del nivel del profesor que será evaluado, según corresponda, evalúa al profesor según los factores de desempeño laboral señalados en el Anexo 16 para EB y Anexo 17 para ETP de la presente norma.
23. Adicionalmente a ello, el numeral 26.14 de la norma técnica del MINEDU prevé que **no está permitido la renovación a servidores que cuentan con una doble percepción por función docente.**
24. La Segunda Disposición Complementaria Final de la norma técnica del MINEDU regula lo concerniente a la doble percepción de ingresos en el procedimiento de contrato docente, en los siguientes términos:

Segunda.- De la doble percepción de ingresos en el procedimiento de contrato docente

2.1 Conforme al artículo 40 de la Constitución Política del Perú ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, dicha disposición es concordante con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 28175 “Ley Marco del Empleo Público.

¹⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 23 de enero de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2.2 El postulante que se presente o sea puesto a un contrato como percepción adicional, deberá de presentar en el acto de la adjudicación una carta de su Director de la IE, donde tiene su vínculo laboral primigenio (Anexo 19 de la presente norma), quien detallará el turno y horario de ingreso y salida durante todo el año lectivo, el cual no podrá ser modificado bajo responsabilidad, así, como también del Director de la IE donde desee adjudicarse como vinculo adicional.

2.3 Para acceder a una doble percepción el postulante debe presentar los horarios de trabajo ante el comité para que pueda adjudicar una vacante docente como función adicional.

2.4 El Comité, debe verificar que la distancia entre los centros de trabajo sea razonable y posible de cumplir; así como, los horarios de trabajo no deben sobreponerse de tal modo que una jornada no afecte a la otra, incluso si ambos se desarrollan en la misma entidad. De lo contrario no procede la adjudicación.

2.5 En caso la UGEL en aplicación del control posterior detecte el incumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición, se resuelve el contrato adicional y se inicia el proceso administrativo correspondiente para determinar las responsabilidades administrativas o penales que corresponda.

2.6 En el procedimiento de contrato docente en sus dos etapas (PUN y evaluación de expedientes) y en la situación diferenciada, no está permitida la doble percepción de ingresos en plazas orgánicas, eventuales y de reemplazo.

2.7 De acuerdo a lo regulado en el párrafo precedente, de manera excepcional se permite la doble percepción en los siguientes supuestos:

a) Para la cobertura de las horas vacantes señaladas en el literal c) del artículo 12.1 de la presente norma, se permite que pueda darse más de dos adjudicaciones a un mismo postulante, siempre que esta no exceda en su sumatoria general la jornada de 30 horas pedagógicas.

b) En la contratación a propuesta del director de la IE, regulada en el literal a) del artículo 21.2, únicamente en las vacantes a que hace referencia el literal c) del artículo 12.1 de la presente norma que cuente con una jornada máxima de 20 horas pedagógicas.

2.8 El requisito adicional para que se configure la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos, es la inexistencia de incompatibilidad horaria y de distancia, con el nuevo cargo a asumir.

25. En cuanto a la situación laboral del impugnante, del mérito del Informe Escalonario N° 00259-2023, se desprende que es trabajador de servicio de la Unidad de Gestión Educativa Local Zarumilla en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, desde el 1 de enero de 2004, a mérito de la Resolución Regional Sectorial N° 2470-2004, del 15 de noviembre de 2004.

26. Por otro lado, en su recurso de reconsideración del 16 de febrero de 2023, el impugnante adjuntó, entre otros documentos, el Oficio N° 010-2023/GR-TUMBES-DRET-UGEL-CETPRO N° 004 “SOH”-D, donde consta que la plaza cuya renovación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

solicita el impugnante comprendía el horario del turno de la tarde (13:00 al 18:00 horas).

27. De otro lado, en el recurso de reconsideración presentado con fecha 6 de febrero de 2023 e, inclusive, el recurso de apelación que motiva el presente pronunciamiento, el impugnante afirma que no hay cruce de horario entre sus labores como trabajador administrativo y la plaza cuya renovación pretende, cuestión que, por lo demás, no ha sido refutada por la entidad en el acto impugnado.
28. Ahora, si analizamos el acto administrativo contenido en el Oficio N° 280-2023-GOB.REG-TUMBS-DRET-UGEL-T-D, se verifica que la entidad justifica su decisión aplicando el numeral 2.6 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la norma técnica del MINEDU que no permite la doble percepción de ingresos en plazas orgánicas, eventuales y de reemplazo; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que, conforme a su propio tenor, dicha regla está referida al procedimiento de contratación docente en sus dos etapas (PUN y evaluación de expedientes) y en la situación diferenciada, que constituyen **modalidades distintas** al procedimiento de renovación del contrato docente regulado en el Capítulo VIII de la citada norma técnica y que constituye el caso del impugnante pues venía laborando en el periodo lectivo 2022 como docente contratado, conforme consta de la diversa documentación que obra en el expediente digital, consistentes en diversos informes sobre prácticas profesionales emitidos por estudiantes del impugnante en los meses de junio, julio y octubre de 2022.
29. En tal contexto, se aprecia, de forma preliminar, que la entidad incurre en defectos internos de la motivación, el cual se presenta cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que se establece previamente en la decisión¹⁵.
30. Por otro lado, si bien es cierto la entidad también invoca el numeral 26.14 de la norma técnica del MINEDU, no se ha cumplido con motivar, de manera concreta y suficiente, si dicha previsión legal resulta aplicable al caso del impugnante, puesto que dicho dispositivo prohíbe la renovación *“a servidores que cuentan con **doble percepción por función docente**”*, lo que exigía que la entidad explique si dicha norma está referida únicamente a los casos de docentes que vienen percibiendo doble remuneración por laborar en distintos horarios en el mismo o diferente centro educativo como sugiere la literalidad de la norma bajo análisis o si, además,

¹⁵ Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

también para los casos como el impugnante quien si bien en el periodo lectivo 2022 percibió doble remuneración, solo aquella referida a su contrato docente provenía de la función docente, tesis que, por lo demás, resultaría acorde a la permisión del servidor público de poder percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, siempre que las jornadas de trabajo correspondiente no resulten incompatibles entre sí, considerando las reglas previstas en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú¹⁶ y el literal b) del artículo 16 de la Ley Nº 28175¹⁷.

31. Respecto a la motivación insuficiente, el Tribunal Constitucional precisó en la STC Nº 000728-2008-HC, que se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Más adelante, precisa el citado Tribunal que no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
32. De acuerdo con lo expuesto, la Entidad ha incurrido en inobservancia de la garantía de la debida motivación, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Relación de docentes que se renovará contrato en la modalidad de Educación Técnico Productiva periodo lectivo 2023 de acuerdo a la Evaluación del Desempeño Laboral realizada por cada Comité de Evaluación de la I.E, del 15 de febrero de 2023, en cuanto excluye al impugnante, y del Oficio Nº 280-2023-GOB.REG-TUMBS-DRET-UGEL-T-D, del 27 de febrero de 2023; por encontrarse

¹⁶ **Constitución Política del Perú:**

Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

(...)

¹⁷ **Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público.**

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

inmersas en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444¹⁸.

33. No obstante, atendiendo que el proceso de contratación docente estuvo referido al periodo lectivo 2023, el cual, como es evidente, ya culminó, no es posible retrotraer los efectos de los actos declarados nulos, en estricta aplicación del numeral 12.3 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, que prevé: *“En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”*, sin perjuicio de exhortar a la entidad que, en lo sucesivo, emita sus actos cumpliendo con las garantías de una debida motivación y con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la NULIDAD de Relación de docentes que se renovará contrato en la modalidad de Educación Técnico Productiva periodo lectivo 2023 de acuerdo a la Evaluación del Desempeño Laboral realizada por cada Comité de Evaluación de la I.E, del 15 de febrero de 2023, en el extremo que excluye al señor Segundo Siapo Astudillo, y del Oficio N° 280-2023-GOB.REG-TUMBS-DRET-UGEL-T-D, del 27 de febrero de 2023, emitidas por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES; por vulneración de la garantía de la debida motivación, y de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución al señor SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. –Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.